



CERTIFICACIÓN

En **veintidós de julio de dos mil veintiséis**, el suscrito Secretario **HACE CONSTAR**: Que el juicio de amparo **317/2026-V**, se encuentra integrado y apto para celebrar la audiencia constitucional en términos del artículo 124 de la Ley de Amparo, al verificarse lo siguiente:

**SECCIÓN DE
AMPARO**
Juicio de
amparo

317/2026-V

1. Se encuentran emplazadas todas las partes.
2. Se cuenta con las constancias necesarias para el dictado de la sentencia.
3. Se hace constar que no se ha presentado alguna persona que quisiera ingresar al edificio para estar presente en la audiencia del presente juicio.
4. No existen pruebas pendientes de admitir o desahogar.
5. Transcurrió el término a que refiere el artículo 117 de la Ley de Amparo respecto del informe justificado.
6. Del informe recibido no se advierte participación de autoridad diversa a la designada como responsable y que no se hubiere requerido al quejoso por su señalamiento.
7. No existe plazo o término otorgado a las partes pendiente de transcurrir para cumplir algún requerimiento.
8. La parte quejosa, no manifestó imposibilidad alguna para imponerse del contenido del informe y/o anexos.
9. No obra reserva pendiente de proveer.
10. No existe recurso interpuesto pendiente de integrar o remitir al Tribunal Colegiado que corresponda, cuya resolución modifique la sentencia que se dicte.
11. Sí existen derechos de niñas, niños o adolescentes involucrados.
12. No existe parte tercero interesada a la cual llamar a juicio.
13. El quejoso no se ostenta tercero extraño.
14. El quejoso no alega violación al derecho de audiencia.
15. De las constancias que obran en autos no existe ninguna notificación con la que se le deba dar vista para ampliar a la parte quejosa.
16. Conforme al artículo 115 de la Ley de Amparo, reformado mediante Decreto publicado el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación¹, he verificado que el presente expediente está integrado debidamente.

¹ Las personas servidoras públicas serán responsables de verificar que los expedientes estén integrados debidamente con antelación a la celebración de la audiencia constitucional.

J. GUADALUPE GARCIA NERI
706a6620636a65300000000000000000156ee
28/04/29 12:11:59

Lic. J. Guadalupe García Neri
Secretario del Juzgado

Acto continuo, el Secretario hace relación de las constancias que obran en autos, entre las que se encuentran el escrito inicial de demanda, el auto por el que se admitió a trámite la demanda de amparo, y los informes justificados rendidos por la autoridad responsable.

En este acto se da cuenta con la circunstancia de que la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este Juzgado no formulo pedimento.

A lo anterior, la **Juez acuerda:** téngase hecha la relación de constancias.

Abierto el periodo probatorio, con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen como pruebas documentales de las partes las que ofrecieron en el presente juicio, sin que haya necesidad de relacionarlas en este acto.

Apoya lo anterior la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 185, tomo IV, Primera



Parte, Julio a Diciembre de 1989, Octava Época, del
Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas.”.

Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, las cuales serán tomadas en consideración al momento de dictar la resolución; por lo que al no haber diversas pruebas ofrecidas por las partes ni pendientes de desahogo, **se cierra el periodo probatorio.**

Acto continuo, **se abre el periodo de alegatos**, en el que al no existir manifestaciones que tener por reproducidas, por no haberlas formulado las partes, se **declara cerrado el mismo**.

Con lo anterior, se da por concluida la audiencia y se declaran vistos los autos para dictar resolución. Doy fe.

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo **317/2026-V.**

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda.

Por escrito presentado el **doce de marzo de dos mil veintiséis**, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, turnado el mismo día a este Juzgado de Distrito en el Estado, ******* ***** ******* por propio derecho y en representación de la infante de identidad

reservada ***** solicitó el amparo y protección de la
justicia federal contra las autoridades y actos siguientes:

“III.- AUTORIDAD RESPONSABLE

- Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social (...) en esta ciudad (...)
- Director del Hospital General de Zona con Medicina Familiar número 09 del Instituto Mexicano del Seguro Social (...) Rioverde, S.L.P. (...)

IV.- ACTO U OMISION DE AUTORIDAD QUE SE RECLAMA.

La negativa a otorgar la extensión del periodo de lactancia, no obstante estar establecido en la cláusula 77 fracción V del Contrato colectivo de Trabajo, constituyendo un acto discriminatorio y de violencia laboral que atenta contra el interés superior de la infancia.

La negativa de otorgarme la prestación de seguridad social solicitada, constituye un hecho generador de violencia de género. [...]”

SEGUNDO. Trámite.

Por auto de **trece de marzo de dos mil veintiséis**, este órgano jurisdiccional registró y **admitió** a trámite la demanda de amparo bajo el expediente **317/2026-V**; ordenó la apertura del incidente de suspensión por haberlo solicitado la parte quejosa; requirió a las autoridades responsables su informe con justificación; dio la intervención que legalmente corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

TERCERO. Previa integración del expediente, el veintidós de julio de dos mil veintiséis, fue celebrada la audiencia constitucional en términos del acta que antecede y concluye con el dictado de la presente sentencia.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, resulta legalmente competente para conocer de este juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35 y 37 de la Ley de Amparo; puntos Primero, fracción IX, Segundo, fracción IX, y Cuarto, fracción IX, párrafo primero, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en los que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Toda vez que el acto reclamado tiene ejecución dentro de la jurisdicción territorial de este juzgado.

SEGUNDO. Oportunidad de la demanda y legitimación.

El juicio en que se actúa se promovió dentro del término de quince días a que alude el artículo 17 de la Ley de Amparo, toda vez que la parte quejosa se ostentó sabedora de los actos reclamados el **veintisiete de febrero de dos mil veintiséis**, sin que de autos se advierta que haya tenido conocimiento de los actos con anterioridad a esa data.

Por lo que el aludido plazo empezó a transcurrir el día hábil siguiente a aquélla fecha, esto es, el **dos de marzo del mismo año y feneció el veintitrés de marzo de dos mil veintiséis**; sin contar los días siete, ocho, catorce, quince, dieciséis, veintiuno y veintidós de marzo

de dos mil veintiséis, en virtud de haber sido inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo² y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.³

Luego, si la demanda se presentó el **doce de marzo de dos mil veintiséis**, es incuestionable que su presentación **fue oportuna**.

TERCERO. Precisión de los actos reclamados.

Antes de analizar lo referente a la certeza del acto reclamado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es necesario precisar en forma clara y precisa cuál es éste, para lo que debe efectuarse un análisis conjunto de la demanda, por ser un todo considerado, tal y como se estableció en la jurisprudencia 2a./J. 55/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, correspondiente a agosto de 1998, página 227, cuyo rubro señala: **“ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS”**.

De acuerdo a lo anterior, se estima que el acto que la parte quejosa reclama consiste en:

✓ La **negativa verbal de otorgar la extensión del periodo de lactancia**, previsto en el artículo 77

2 “Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor”.

³ “Artículo 143. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley”.



fracción V del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones obrero patronales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus Trabajadores.

CUARTO. Inexistencia de los actos reclamados.

La autoridad responsable **Delegada del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal en San Luis Potosí del Instituto Mexicano del Seguro Social**, al rendir su informe justificado manifestó que no es cierto el acto que se le atribuye, toda vez que dicha autoridad no emitió la negativa de la extensión del periodo de lactancia.

Marco jurídico.

El artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece:

“Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

(...)

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional”.

La citada hipótesis normativa hace referencia a dos supuestos de sobreseimiento, a saber:

- a) Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado; y
- b) Cuando no se probare por la parte quejosa, su existencia.

Caso concreto.

Como se señaló, la autoridad responsable, en su informe, manifestó que no son ciertos los actos que se le reclaman, luego, con ese informe se dio vista a la

parte quejosa, sin que manifestara o aportara pruebas para desvirtuar la negativa de actos de la responsable.

Así las cosas, toda vez que la parte quejosa fue omisa en aportar pruebas que hubiesen desvirtuado la inexistencia de actos indicada por la autoridad responsable, se actualiza la hipótesis de a que se refiere el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Decisión.

Por lo expuesto, en términos del citado numeral, es procedente decretar el **sobreseimiento en el presente juicio de amparo únicamente** respecto de la autoridad responsable indicada.

QUINTO. Certeza del acto reclamado.

Son **ciertos** los actos que se reclaman a la **Jefa de Servicio y Encargada de la Dirección en la Unidad Médica Familiar número 9** del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal en San Luis Potosí del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que así lo manifestó expresamente al rendir su informe justificado.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 278, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 231, del Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyo texto es el siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO:

Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto”.

Certeza que se corrobora con las constancias que remitió; documentales a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 312⁴, 343⁵ y 344⁶ del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2, al tratarse de documentos expedidos por funcionario público en ejercicio de sus funciones.⁷

SEXTO. Causas de improcedencia.

Previamente al estudio de los conceptos de violación, deben analizarse las causas de improcedencia del juicio de amparo, ya que se trata de una cuestión de orden público, cuyo examen es preferente, conforme a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo.

La Jefa de Servicio y Encargada de la Dirección en la Unidad Médica Familiar número 9 del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal en San Luis Potosí del Instituto Mexicano del Seguro Social adujo que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, en relación con el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo (en su argumento señala la fracción XII pero lo sustenta en que ya resarcíó la esfera jurídica de la quejosa por ello se analiza la causal XXI), al sostener que **los efectos del acto reclamado han cesado** habida cuenta que se emitió oficio

⁴ **“Artículo 312. Son documentos públicos:**

[...]

II. Los documentos auténticos e informes expedidos por personas funcionarias que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, con firma autógrafa o electrónica avanzada;

[...]"

5 **“Artículo 343.** Las autoridades jurisdiccionales apreciarán la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate y la instrumental de actuaciones, lo harán de manera libre, lógica y basada en la experiencia. En la resolución judicial respectiva siempre expondrán la motivación racional de las pruebas desahogadas tanto en lo individual como en su conjunto, salvo que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. [...].”

6 **“Artículo 344.** Los documentos públicos siempre harán prueba plena, salvo el caso de objeción declarada procedente o probado el incidente de impugnación. [...]”.

⁷ Resulta aplicable la Jurisprudencia número 226, visible en la página 153, del Tomo VI, Parte SCJN, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que reza: **“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

correspondiente que autoriza a la quejosa la continuación de las horas de lactancia de forma inmediata.

Marco jurídico.

El artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, establece:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;"

Conforme al dispositivo legal en comento, la cesación de efectos del acto reclamado significa que la autoridad que lo emitió deja de afectar la esfera jurídica del quejoso, al cesar su actuación, lo que debe entenderse implica no sólo la detención definitiva de los actos de autoridad, sino la desaparición total de los efectos del acto, que puede verse acompañada o no de la insubsistencia misma del acto, pues es patente que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Es decir, la causal de improcedencia en examen se encuentra orientada por la imposibilidad de cristalizar el fin que justifica la existencia e importancia del juicio de amparo, que es el de obtener la reparación constitucional a que se refiere el artículo 77 de la Ley de Amparo, esto es, la restitución a la parte agraviada en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de



carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la garantía exija.

Por tanto, en términos de la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, no existe motivo para la promoción y resolución del juicio de amparo, cuando no pueda alcanzar su objetivo protector dada la inmediata, total e incondicional desaparición de los efectos del acto impugnado, es decir, cuando por virtud de la cesación de esos efectos la reparación constitucional carezca de materia.

Es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 59/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos.

io y Encar
familiar nu
ativa Des
nstituto M
ación de c
ncia de qu
ud del cua
lactancia
actos recl
e ya se le
do de lacta
se en cu
ensión en
utelar cuyo
tis del cita
resuelve e
ctos recla
ación—, s
oso daño
vés de la
estado
esión.

io y Encar
familiar nu
ativa Des
nstituto M
ación de c
ncia de qu
ud del cua
lactancia
actos recl
e ya se le
do de lacta
se en cu
ensión en
utelar cuyo
tis del cita
resuelve e
ctos recla
ación—, s
oso daño
vés de la
estado
esión.

io y Encar
familiar nu
ativa Des
nstituto M
ación de c
ncia de qu
ud del cua
lactancia
actos recl
e ya se le
do de lacta
se en cu
ensión en
utelar cuyo
tis del cita
resuelve e
ctos recla
ación—, s
oso daño
vés de la
estado
esión.

io y Encar
familiar nu
ativa Des
nstituto M
ación de c
ncia de qu
ud del cua
lactancia
actos recl
e ya se le
do de lacta
se en cu
ensión en
utelar cuyo
tis del cita
resuelve e
ctos recla
ación—, s
oso daño
vés de la
estado
esión.

io y Encar
familiar nu
ativa Des
nstituto M
ación de c
ncia de qu
ud del cua
lactancia
actos recl
e ya se le
do de lacta
se en cu
ensión en
utelar cuyo
tis del cita
resuelve e
ctos recla
ación—, s
oso daño
vés de la
estado
esión.

io y Encar
familiar nu
ativa Des
nstituto M
ación de c
ncia de qu
ud del cua
lactancia
actos recl
e ya se le
do de lacta
se en cu
ensión en
utelar cuyo
tis del cita
resuelve e
ctos recla
ación—, s
oso daño
vés de la
estado
esión.



amparo, para decidir al respecto, deberá realizar, cuando la naturaleza del acto lo permita, un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social involucrado.

Así, considerando a la suspensión del acto reclamado como de un genuino carácter de medida cautelar, se tiene que su objeto primordial es mantener viva la materia del amparo impidiendo que, mientras éste se resuelve en definitiva, el acto reclamado pueda consumarse irreparablemente, caso en el cual ya no habría posibilidades de protección, así como también evitar al agraviado los perjuicios que el acto reclamado pudiera ocasionarle con motivo de la duración del juicio, mediante la anticipación de la tutela efectiva cuando sea jurídica y materialmente posible restablecer al quejoso en el goce de ese derecho.

Además, no debe perderse de vista que la figura de la suspensión en el juicio de amparo se ha concebido como una cuestión accesoria de aquél, esto es, sus efectos consisten en interrumpir la ejecución del acto o, en su caso, restituir en el goce del derecho reclamado a la parte quejosa, pero sólo de manera transitoria o temporal, hasta en tanto se resuelva, o bien, se dé por terminado el juicio antes de celebrarse la audiencia constitucional por actualizarse alguna causa manifiesta, notoria e indudable de improcedencia, toda vez que **dicha medida precautoria se encuentra condicionada a la vida del referido juicio.**

Ahora, en uso de la referida atribución constitucional, en el artículo 125 de la Ley de Amparo en vigor, se indica que la medida cautelar procede de oficio o a petición de parte del quejoso.

Por su parte, el artículo 126 del citado ordenamiento legal, establece que la suspensión se

el artículo

suspensión s
anda, con

os, la sus
n términos

critério reit
la Naci



haciendo imposible su restitución a través del amparo (la privación de la vida, de la libertad, etcétera).

Por tanto, en los demás casos, ante la ausencia de este riesgo de consumación irreparable de la violación a derechos fundamentales de especial relevancia, la suspensión procede a petición de parte.

Asimismo, los efectos de la suspensión también se encuentran regulados en la Ley de Amparo, tanto en lo relativo a mantener las cosas en el estado en que se encuentran, por ejemplo, en los supuestos de los actos reclamados para los cuales debe concederse de plano y de oficio la medida cautelar, debido a que la consumación de esos actos haría imposible restituir al quejoso en el goce de su derecho, al tratarse de actos que importan el peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales; también cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal (artículo 126). O los casos de extradición, y cuando se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado (artículo 127).

También en el supuesto del artículo 139 de la referida ley de la materia, se prevé el efecto de la suspensión provisional, relativo a mantener las cosas en el estado que guardan, con la posibilidad de tomar las medidas que se estimen convenientes para que no se

defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

De igual manera, la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que la medida suspensiva, tenga como efecto restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, mientras se dicta la sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, siempre y cuando sea jurídica y materialmente posible (segundo párrafo del artículo 147).

Se ordena al juez fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para hacer conservar la materia del amparo, hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva, siga surtiendo efectos (primer párrafo del artículo 147), así como tomar las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden derechos de menores o incapaces, en tanto se dicta la sentencia definitiva en el juicio de amparo (tercer párrafo del artículo 147).

De acuerdo con la anterior regulación, puede apreciarse que la suspensión opera sobre las consecuencias o efectos del acto, para que, en virtud de ella, el quejoso siga gozando de la garantía que pretendía arrebatarse el acto violatorio, mientras se resuelve el juicio de amparo.

En la inteligencia de que **no solamente** puede actuar **mediante la paralización** de un estado de cosas para impedir que el acto afectatorio se materialice (medidas conservativas), **sino también** mediante el **restablecimiento** al quejoso en el goce de la garantía o derecho afectado con el acto reclamado (tutela anticipada o efectos restitutorios).



En el último supuesto, **la suspensión anticipa los efectos protectores del amparo y, por eso, equivale a un amparo provisional o provisorio.** Esto, pues **mantiene al quejoso en el goce del derecho alegado, entre tanto se dicta la sentencia ejecutoria, garantizando la eficacia de la institución de amparo.**

Lo anterior, a reserva de que al dictarse la sentencia se consolide tal protección por estimar que efectivamente le asiste el derecho advertido en el examen preliminar del asunto que se hizo al conceder la medida, o bien, se permita la continuación de los efectos del acto reclamado en razón de haber encontrado que al quejoso no le asiste el derecho alegado.

En ese sentido, la medida cautelar participa de los efectos de la sentencia definitiva del proceso, específicamente de los efectos prácticos, en cuanto permite mantener al afectado en el goce del derecho aparentemente le asiste mientras se resuelve el juicio, **pero corresponde sólo a la sentencia determinar en definitiva sobre los derechos alegados** y, en su caso, dejar sin efectos los actos jurídicos.

Luego, de una interpretación sistemática de las disposiciones regulatorias de la suspensión en el juicio de amparo, se colige, que **los efectos de la suspensión subsisten hasta tanto cause ejecutoria** la determinación que resuelva en definitiva el juicio principal, lo cual ocurre hasta que se resuelva el recurso de revisión que en su contra se interponga; o bien, que sin haber recurrido la sentencia haya transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo para interponer dicho recurso.

Bajo esa concepción, la eficacia de la suspensión en el juicio de amparo tiene como origen la preservación de los actos reclamados, lo que la reviste

pues su
resolución

una figura
topia natur
ejecutoria
o.

mparo es

o tempor
ia la resolu

suspensi
n del acto
el derecho

encia prote
efectos def

ualice la
esación de
toridad res
alice la act
no que e
destruidos
al, esto
ble goce

gado el an



De ahí que lo determinante para no considerar factible la actualización de la causal de improcedencia por cesación de efectos en esos casos, no radica propiamente en la restitución del derecho violado, sino en que aquella restitución **no** tiene efectos definitivos, pues éstos son exclusivos de la sentencia ejecutoriada que se dicte en el juicio, lo que conlleva que no pueda considerarse que los efectos hayan sido nulificados de manera total y definitiva, menos que se haya restituido de forma plena a la parte quejosa en el goce de sus derechos, como lo determinó la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, en la jurisprudencia 2a./J. 59/99, de rubro: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL”** citada con antelación.

Por ende, si en el caso la **Jefa de Servicio y Encargada de la Dirección en la Unidad Médica Familiar número 9** del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal en San Luis Potosí del Instituto Mexicano del Seguro Social, **emitió el oficio ***** de treinta de abril de dos mil veintiséis**, dirigido a la quejosa por virtud del cual autorizó la continuación de las horas de lactancia de forma inmediata; **ello aconteció en cumplimiento a la suspensión definitiva** dictada en el cuaderno incidental que deriva del presente juicio de amparo; pues en éste se adujo:

“En cumplimiento a la suspensión definitiva...”

Conclusión.

Motivo de lo anterior, deviene **infundada** la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, en tanto que dicho oficio fue emitido en cumplimiento a la suspensión dictada en cuaderno incidental que deriva del presente juicio de amparo, de ahí que su efecto únicamente es transitorio y se requiere un pronunciamiento definitivo en sentencia que garantice a la parte quejosa el reconocimiento del derecho que aduce violado por el acto de autoridad.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Antecedentes.

Para mejor comprensión del asunto conviene relatar los antecedentes del acto reclamado, que se advierten de las manifestaciones que vertió bajo protesta de decir verdad la parte quejosa en su escrito de demanda, y de las documentales que se allegaron al presente juicio de amparo, valoradas previamente, a saber:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. La quejosa es trabajadora del Instituto Mexicano del Seguro Social.

2. El veinticinco de abril de dos mil veinticinco nació su menor hija de iniciales *****

3. El ocho de enero de dos mil veintiséis, se **solicitó** al Director del Hospital General de Zona con medicina familiar número 09 del Instituto Mexicano del Seguro Social, **la extensión del periodo de lactancia.**

4. El veintisiete de febrero pasado se le informó de manera verbal que dicha autoridad negó dicha extensión.

Síntesis de los conceptos de violación

La parte quejosa aduce esencialmente que el acto reclamado viola en su perjuicio lo establecido en los artículos 1°, 4°, 14, 16 y 17 constitucionales, al haberse **negado de manera verbal el permiso de la extensión del periodo de lactancia**, en contravención al interés superior de la persona menor de edad, así como el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, siendo que incluso la Organización Mundial de la Salud contempla como periodo de lactancia recomendado dos años o más, ya que ofrece múltiples beneficios a la salud del niño y de la madre.

Lo anterior no obstante de ser trabajadora del Instituto Mexicano del Seguro Social y encontrarse sujeta al Contrato Colectivo de Trabajo, en cuya clausula 77 fracción V, se prevé que pueden gozar de la licencia de lactancia durante 365 días a partir de la fecha de reanudación de labores.

Calificación jurídica.

El concepto de violación hecho valer es esencialmente **fundado**.

Marco constitucional.

J. GUADALUPE GARCIA NERI
706a6620636a65300000000000000000156ee
28/04/29 12:11:59

$$(\dots)$$

J. GUADALUPE GARCIA NERI
706a6620636a653000000000000000000156ee
28/04/29 12:11:59

dad com

sa y exa
ndose e

ta: expresa, la
viendo posicio

presunción, cu

J. GUADALUPE GARCIA NERI
706a6620636a663300000000000000000156e
28/04/29 12:11:59

os al su
que vinc
particula
onstituci
n término
l de leg
oridades
cto de

se estim
minación
osa la e
ce las f
Constituci
esto es,
y motiva

encia.
considerars
al en sí
emento e
por esc
, en la m
el funda
egó a la c

específico
d jurídico

Se advierte que la parte quejosa ha alcanzado en un beneficio en favor de su menor hija, lo que pone en evidencia que, en el caso concreto, se alcanzó una tutela judicial anticipada de **carácter transitorio**, la cual es necesario que adquiera firmeza.

Por lo cual, la responsable deberá emitir el pronunciamiento respectivo de que el oficio ***** **de treinta de abril de dos mil veintiséis**, adquiere el carácter definitivo, debiendo de prevalecer por virtud de la concesión de amparo, sin perjuicio de que las partes puedan impugnarlo o pueda variar en el caso de que cambien las circunstancias.

En ese orden de ideas, ante lo fundado de los conceptos de violación, lo procedente es **conceder** a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado.



OCTAVO. Efectos de la sentencia de amparo.

La responsable **Jefa de Servicio y Encargada de la Dirección en la Unidad Médica Familiar número 9** del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal en San Luis Potosí del Instituto Mexicano del Seguro Social, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá:

- **Dejar sin efectos la orden verbal** de no permitir a la parte quejosa la extensión del periodo de lactancia.
- **Declarar** que el oficio ***** **de treinta de abril de dos mil veintiséis**, dirigido a la quejosa por virtud del cual autorizó la continuación de las horas de lactancia de forma inmediata, que emitió en cumplimiento a la suspensión otorgada en autos del incidente de suspensión que deriva este juicio de amparo, **adquiere el carácter definitivo**, para los efectos legales correspondientes.

Lo anterior, al ser la medida resultado de la concesión y cumplimiento, sin perjuicio de su posible impugnación o diversa variación por el cambio de circunstancias.

Atento a lo expuesto, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, 74, 75, 76, y demás aplicables de la Ley de Amparo, se

RESOLVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por ***** por propio derecho y en representación de la infante de identidad reservada ***** respecto del acto reclamado a la autoridad responsable **Delegada del Órgano de**

la Unión
propio der
e identida
nado a la
y Encarg
familiar n
ativa Des
nstituto M
s expues
fectos esta
lista; y p
Agente de
enciada A
Sexto de D
nciado J.
a y da fe.
resolución di
del juicio de ar

ado a la
y Encarg
familiar n
ativa Des
nstituto M
s expues
fectos esta
lista; y p
Agente de
enciada A
Sexto de D
nciado J.
a y da fe.
resolución di
del juicio de ar

enciada A
Sexto de D
nciado J.
a y da fe.

resolución de
del juicio de ar





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161474334_0974000041307974014.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	J. GUADALUPE GARCIA NERI	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.56.ee	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 17:57:21 - 22/07/26 11:57:21	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9e ff 6e 81 2c 26 01 fb 48 7d aa d3 e7 82 e7 5b 8c 2e 33 2a d9 a1 ac a0 93 3e d7 3c 33 c3 bf f0 71 8f 33 ac 81 5f 36 f3 e6 4c 83 54 5e a6 59 70 9d f8 3f e2 56 0c 88 db b0 ce 9a fb b2 18 b9 52 dc bc 3b ef 63 8b 0d 43 f9 8f 9e fb 84 65 c1 b9 fd f3 ba f1 b6 37 ec 11 d1 4d c0 c5 3d bb 5e 31 bd 77 11 59 03 bf 15 b5 f1 ce 5d 59 bd 56 2f c1 9c db 20 fd 39 0e 62 e4 a0 3b 78 49 be 5b 32 03 f1 7e 50 cb 15 5b 92 23 2c 22 45 c1 bc dd b9 49 b4 9e 7c 34 6f cd e9 60 70 1f 0e 7c 15 be 27 f8 25 44 23 d6 1e 0e 50 24 ad da 0a 75 c8 85 bc 53 8c ed 7d ed 20 e4 92 0d bc f9 e9 75 af 86 d5 e3 6b c1 55 f0 ba 07 3d 55 8c 16 ba 89 a6 17 2e b4 98 53 f5 a8 1d 6c 31 0e 16 6c 63 b6 d9 12 ed ee 29 41 e8 a1 0b b3 9a fc 96 48 e9 c5 04 42 4d f4 6e e7 41 14 8c 59 88 49 54 12 d2 2e 20 ee cf 2e 60 48 50 7b b5 51 25 74 68 25 c3 ac 13 41 c1 80 f4 15 e2 6c 72 df 58 0b 34 8c 4c fc fb c6 12 df 38 de 49 2e 58 c7 82 f8 33 21 34 41 24 96 d2 a0 26 18 d2 a5 b0 64 ef da 06 3c 5d 74 be 61 81 88 a1 51 d6 16 a8 fc bb d2 99 04 5d be af 9b 14 3a 87 04 4a 80 79 e6 8c d5 31 71 95 32 f0 d8 85 51 f2 2c 32 fa 68 28 e9 a8 e1 de 4a 7a 83 1e c5 2b 79 51 9b 20 7c 8d e8 4f 5a 74 ef 48 c2 30 2c c2			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 17:57:22 - 22/07/26 11:57:22			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.56.ee			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 17:57:22 - 22/07/26 11:57:22			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184316610			
Datos estampillados:	jSV2EwNeBKxGEmzkjAvq/2Bjfg=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ARACELY DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CASTILLO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3f.81		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 18:05:31 - 22/07/26 12:05:31		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b4 ce 62 13 30 2f ac a0 d4 34 fd 22 6f 30 e6 84 37 4e 49 2e 84 0d 42 95 09 34 6e 56 10 18 53 ca a9 be 80 19 2a bc 8c f0 3d 4d 08 98 71 33 9c 60 13 d5 a8 ea ce 7a ed f3 65 87 f2 50 5a 3e 50 fc dd fe 5d 07 44 4b 90 81 6a a3 7f f5 64 b8 f8 05 db ca 82 b1 7f d9 b2 cf 8e f2 bc 33 52 7f 92 05 b9 ba 31 a0 26 4d 64 43 39 f3 22 49 4e 39 9b 9e 19 41 03 36 b0 6d e6 0f 83 dd 9e 99 d4 8e 27 68 29 72 49 d5 ed 71 9e 1f 97 74 57 6e 89 12 e6 65 71 d4 95 eb 67 0a c9 75 c5 2c f5 ea de 27 4f c6 83 ea 4e 37 82 22 c2 80 20 6c fe 94 c2 67 6b 9f d2 7f b2 50 ea cc 78 cc 5f a9 e3 65 7c 06 76 03 96 73 8d 8b f2 15 f8 91 f1 ea fe 31 d7 9e 52 82 c5 b1 fb f3 47 fe 72 73 ed fa a3 f2 79 76 50 33 05 71 a5 17 ac 5f 71 a6 79 bf f9 50 4d 8b e8 0e ef 29 1a ab a5 75 42 0e b6 9e c0 4c 4c 1a 89 06 4b 68 87 6a 8c 97 9e 2a d2 a6 9d ea bb 6b 22 20 87 e9 dc d6 f2 f3 a3 cc ba a8 3d 6f 88 01 ab f9 8f 98 cc eb e3 c6 52 03 35 f6 72 1f af 7b 99 04 4d ff 96 45 69 aa 75 71 40 38 a0 8e 68 1d 12 b5 74 4b ad 93 8e eb 62 b4 73 1d ca c1 87 9d 54 e3 43 f9 1c e8 67 3f 5d f7 78 b2 df fe a9 00 c1 e6 97 c1 e1 a1 41 5a 39 ff 03 2a 46 9f 5f 3b cc a5 d8 1e 56 8e 95 c7 37 d7 ab 0d b2 1e 90 22 9d 3b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 18:05:31 - 22/07/26 12:05:31			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3f.81			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 18:05:31 - 22/07/26 12:05:31			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184321002			
Datos estampillados:	1y856jVHmPxGXYX7JWOe3uTCHZU=			

El veintidos de julio de dos mil veintiseis, el licenciado J. Guadalupe García Neri, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.